

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA
(BOLETÍN N° 12.256-13)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:</p>
<p align="center">LIBRO II DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES</p> <p align="center">Título I NORMAS GENERALES</p>	<p>1. Agréganse, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 184 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184¹, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y las trabajadoras.</p>

¹ Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>El empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia en caso que, con motivo del desempeño de sus funciones o con ocasión de su trabajo, los trabajadores y las trabajadoras se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo su vida o salud. La política y el programa deberán incorporar, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo. b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores y las trabajadoras. c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua. d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y las trabajadoras acerca sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y las trabajadoras y los de la propia empresa. e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184. <p>El empleador deberá publicar en un espacio físico y público de la empresa un resumen o compendio de la política de prevención de la violencia, e indicará expresamente los derechos y deberes de sus trabajadores y trabajadoras, de sus usuarios y de personas externas a ella.</p> <p>La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>Artículo 184 quáter.- El empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados en el lugar de trabajo por terceros ajenos a la relación laboral, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y las trabajadoras, deberá interponer la denuncia penal respectiva, y acompañará todos los antecedentes probatorios que obren en su poder y digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal.</p> <p>Del mismo modo, si la trabajadora o el trabajador inicia acciones para perseguir la responsabilidad civil por estos hechos, el empleador deberá poner a su disposición dentro del plazo de quince días corridos la totalidad de los antecedentes que disponga, tales como las grabaciones de las cámaras de seguridad o el parte policial de Carabineros de Chile, entre otros. Para tales efectos, el plazo señalado se contará desde la presentación de la solicitud efectuada por cualquier medio escrito por la trabajadora o el trabajador.</p> <p>Las empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 unidades de fomento deberán proveer de defensa jurídica para hacer efectiva la responsabilidad civil, a las trabajadoras y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones sufran atentados contra su integridad física.”.</p>
	<p>2. Agrégase en el Libro II, a continuación del artículo 211 J el siguiente Título VI, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.</p> <p>Artículo 211 K.- El empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las trabajadoras y los trabajadores, deberá implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>del Trabajo y Previsión Social, por resolución fundada podrá exceptuar a una o más empresas de la implementación de cabinas de segregación, siempre que el empleador adopte las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores y las trabajadoras.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijará las condiciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir las cabinas de segregación.</p> <p>La Dirección del Trabajo velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Título. La infracción a lo dispuesto en él se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO</p> <p>Artículo 196 octies.- El que lesione, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A., que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado.</p> <p>Asimismo, el que amenace a las personas señaladas en el inciso anterior, en los términos de los artículos 296 o 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado.</p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 196 octies de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación de la frase “realizar labores de verificación de pago de tarifa,” la siguiente: “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- La política y el programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo en el plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el artículo 211 K del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 2 del artículo 1, deberá dictarse en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Los empleadores contarán con el plazo de un año para implementar las cabinas de segregación a que se refiere dicho artículo, contado desde la publicación de la presente ley.”.</p>